



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 29 enero, 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX
No. 9

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- ✓ LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.3
- LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO.14
- LEY DE EJECUCION DE PENAS PREVENTIVAS Y RESTRICTIVAS
DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE GUERRERO.21

SECCION DE AVISOS

- Tercera publicación de edicto, exp. No. 540-5/987,
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Ci-
vil, en Acapulco, Gro.41
- Segunda publicación de extracto de primera inscrip-
ción del predio urbano, ubicado en la calle del
Ranchero No. 4 de Huitzuco, Gro.41
- Segunda publicación de extracto de primera inscrip-
ción del predio urbano, ubicado en Francisco Javier
Mina No. 11 de Cutzamala, Gro.42
- Segunda publicación de extracto de primera inscrip-
ción del predio urbano, ubicado en Ajuchitlán, Gro. 42

PODER EJECUTIVO

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la vigente Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado número 27, publicada en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 14 de agosto de 1957, no regula actualmente en forma debida dicho servicio público, en virtud de que en el tiempo transcurrido desde su fecha de expedición, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, han sufrido modificaciones trascendentales que motivan la necesidad de adecuar los preceptos normativos que se refieren a la Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Que por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal, que regula lo relativo al Municipio Libre, fue reformado totalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1983. Estas reformas motivaron cambios fundamentales en nuestra Constitución Local, pues para estar acordes con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, se legisló respecto de la posibilidad de que los Municipios tomaran a su cargo el servicio de Seguridad Pública.

Con la presente Ley no se busca una simple alteración orgánica y estructural, sino que constituya un elemento que incorporado a nuestra Legislación, obedezca a un sistema y a un propósito definidos, para poner al día el soporte jurídico de la Seguridad Pública. Así, se quiere satisfacer una triple necesidad: política, social y jurídica, en beneficio de la Comunidad guerrerense.

Cabe hacer notar, que varios de los preceptos contemplados por esta Ley, fueron el resultado de las inquietudes que la Población en su totalidad planteó al Jefe del Ejecutivo durante su campaña.

En la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que vendría a substituir el ordenamiento de 1957, y a fortalecer y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, se planteó el problema de distribuir entre el Estado y los Municipios las facultades que en materia de Seguridad Pública les correspondían.

TERCERO.- Que en los últimos años se han operado profundos cambios sociales, económicos y políticos en nuestra Entidad, los cuales han sido de mayor intensidad que los desarrollados en materia jurídica, no obstante los esfuerzos legislativos realizados para adecuar nuestras normas a la dinámica que exige la población guerrerense.

CUARTO.- Que la presente iniciativa de Ley, sujetándose a la corriente jurídico-administrativa que prevalece actualmente en nuestro País, precisa en forma general las atribuciones fundamentales, reservando la regulación de cada una de ellas a un ordenamiento reglamentario, para situar en el ámbito de la

Ley el cúmulo de las atribuciones y dejar al Reglamento el señalamiento de las Unidades Administrativas y Técnicas, con la distribución, entre éstas, del despacho de las referidas facultades.

Que con esta Ley se consolida lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, respecto a la posibilidad de que sean los Municipios, con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, el que tenga a su cargo el Servicio de Seguridad Pública.

QUINTO.- Por lo que hace a la estructura de la Ley, a su contenido se ha tratado de darle sistematización y precisión jurídica, para un mejor manejo de la misma, por parte de los encargados de aplicarla, con el propósito de lograr una mejor prestación del Servicio de Seguridad Pública. La Ley se forma de doce capítulos, que contienen el objeto de la Ley; las Autoridades Competentes; Integración de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito; las Atribuciones; la Clasificación de los Cuerpos de Seguridad Pública; Las Obligaciones; La Coordinación; El Registro y Portación de Armas; Los Ascensos, Estímulos y Recompensas del Servicio Policial; Las Sanciones Disciplinarias; La Academia de Policía y el Capítulo de Disposiciones Generales.

El Capítulo I establece que el objeto de la Ley es precisar y delimitar las funciones que les competen a las distintas Corporaciones Policiacas del Estado y de los Municipios, y que el propósito de la prestación del Servicio de Seguridad Pública es mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de delitos y la violación de Leyes; también señala que el Estado podrá asumir la prestación del Servicio en forma total, cuando algún Ayuntamiento se encuentre imposibilitado. Además establece que la aplicación y reglamentación de la Ley corresponde concurrentemente

al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos y que este Servicio no podrá ser concesionado.

El Capítulo II, que se refiere a las Autoridades, en su artículo 7 señala cuales son las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública; siendo importante hacer notar que las especificadas en las fracciones IV y V fueron creadas por Decreto expedido por el jefe del Ejecutivo Estatal. El artículo 8 establece cuales son las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública.

El Capítulo III, señala cuales son los Organos de Gobierno de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, así como la forma en que se integra.

El Capítulo IV, señala las atribuciones del Gobernador, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, de los Ayuntamientos y de los Presidentes Municipales, y remite a los ordenamientos legales aplicables, por lo que hace a las demás Autoridades, tanto Estatales como Municipales, por considerar que una Ley debe contener los principios fundamentales de la materia de que trate y remitir a los reglamentos la distribución de las facultades.

El Capítulo V clasifica y señala las atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, y como en el Capítulo anterior, remite a otras disposiciones legales, por lo que hace a las funciones de dichos Cuerpos de Seguridad Pública; por considerar que el señalamiento de éstas corresponden al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Capítulo VI señala cuales son las obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública; destacando entre éstas que los aspirantes a ingresar, deberán ser egresados de la Academia de Policía del Estado o de otra similar; también se prohíbe el uso de

vehículos detenidos con motivo de la investigación de delitos, así como la de expedir credenciales a personas que no pertenezcan a las Corporaciones Policiacas.

Los Capítulos VII y VIII regulan lo relativo a la coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública y al Registro y Portación de las Armas de dichas Corporaciones; destacando por su importancia, pues de esta manera se logrará establecer criterios uniformes, mejorando la eficacia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.

Los Capítulos IX y X señalan los beneficios a que se pueden hacer acreedores los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública cuando cumplan cabalmente con su deber, así como a las sanciones a que se pueden hacer merecedores si no cumplen sus obligaciones.

Finalmente los Capítulos XI y XII regulan lo relativo a la Academia de Policía y a las disposiciones generales.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto precisar y delimitar las funciones que les competen a las distintas Corporaciones Policiacas del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 2.- Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir

la comisión de los delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

ARTICULO 3.- El servicio de seguridad pública se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 4.- El Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación del Servicio de Seguridad Pública en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de algún Ayuntamiento para hacerse cargo de la misma, por razones económicas o por incapacidad administrativa, previa aprobación del Congreso, debiéndose efectuar para el caso el convenio correspondiente.

ARTICULO 5.- La aplicación y reglamentación de la presente Ley corresponderá concurrentemente, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 6.- El servicio de seguridad pública en el Estado constituye una función prioritaria a cargo, concurrentemente, del Estado y de los Municipios y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7.- Son Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia;
- III.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- La Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Seguri-

del Policía;

V.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

VI.- El Consejo Interno de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

VII.- El Director General de la Policía Judicial;

VIII.- El Presidente Ejecutivo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, y

IX.- El Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 8.- Con autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I.- Los Ayuntamientos;

II.- Los Presidentes Municipales; y

III.- Los Directores del Departamento de Seguridad Pública y Tránsito.

CAPITULO III

COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 9.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, es un Organismo Desconcentrado por función, dotado de autonomía operativa y subordinado a la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 10.- Los Organos de Gobierno de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, son los siguientes:

I.- El Consejo Interno;

II.- El Presidente Ejecutivo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

III.- El Director General; y

IV.- El Inspector General.

ARTICULO 11.- El Consejo Interno se integra por los Titulares de las siguientes Dependencias de Gobierno:

I.- Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II.- Procuraduría General de Justicia;

III.- Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Secretaría de Fomento Turístico;

VI.- Secretaría de la Mujer;

VII.- Organismo Público Descentralizado de los Servicios Estatales de Salud;

VIII.- Coordinación de Fortalecimiento Municipal; y

IX.- Consejo Estatal de Recursos para la atención de la Juventud.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 12.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.- Mantener el orden público, preservar la paz y la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado;

II.- Ejercer el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

III.- Asumir eventualmente el mando de las Corporaciones Policiacas en todo o en parte del territorio del Estado, cuando las circunstancias así lo requieran;

IV.- Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado, estableciendo en los Planes y Programas Estatales, Regionales y Municipales de la materia, los objetivos y políticas para su adecuada solución;

V.- Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con los Estados y con los Municipios, para el mejoramiento integral del servicio de seguridad pública en el Estado;

VI.- Expedir los reglamentos, decretos y acuerdos que sobre la materia estime necesario; y

VII.- Las demás que le confieran las Leyes y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito:

I.- Operar, coordinar, dirigir y supervisar a las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

II.- Apoyar al C. Gobernador, en el análisis de la problemática de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y en el establecimiento de los Planes y Programas Estatales, Regionales y Municipales de la materia, así como en los objetivos y políticas para su adecuada solución;

III.- Proponer al Jefe del Ejecutivo, dentro del marco del Plan Estatal de Gobierno, la celebración y modificación de los acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública con los Ayuntamientos Municipales;

IV.- Proveer las medidas necesarias para la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

V.- Instrumentar los mecanismos o medios apropiados para que las fuerzas de orden público, ajusten su actuación a lo establecido por la Ley, de manera que se constituyan

en instrumento de un estado de derecho, adoptando las medidas necesarias para lograrlo.

VI.- Procurar que los órganos de policía cuenten con el equipo, material, instalaciones y presupuesto necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, racionalizando su utilización, mediante la actualización de un inventario de dichos recursos, evaluando sus condiciones y requerimientos;

VII.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

VIII.- Estudiar y establecer mecanismos para que la Policía Preventiva lleve a cabo una vigilancia zonal en las Ciudades de mayor densidad, por medio de Delegaciones que constituyan estratégicamente, al efecto de poder intervenir con prontitud deseada y requerida, cuando se encuentre amenazada la seguridad personal y patrimonial;

IX.- Proponer soluciones para impedir que organismos con funciones de inspección y vigilancia de carácter administrativo porten armas, se identifiquen como policía o asuman funciones de éstos;

X.- Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sea requerida para ello;

XI.- Establecer el procedimiento para que el Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública, le haga llegar las quejas de la población, relativas a las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito;

XII.- Integrar el Registro Estatal de Servicios Policiales y coadyuvar a la integración del Censo Nacional Policiaco y mantenerlo actualizado, mediante mecanismos de coordinación permanente;

XIII.- Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y

en los de mayor urgencia;

XIV.- Promover la formación, moralización, capacitación y profesionalización del personal policial, mediante sistemas técnicos de reclutamiento, selección, adiestramiento y desarrollo, así como de incentiva- ción, educación integral y adecuados regímenes de servicio civil, estabi- lidad laboral y protección social;

XV.- Apoyar la modernización de los Cuerpos Policiales, mediante su reestructuración orgánica, técnica y administrativa, e instrumentar me- canismos formales de coordinación entre ellos, a fin de impulsar su desarrollo científico y tecnológico;

XVI.- Elaborar estudios de la Cons- titución Política del Estado, Leyes secundarias y Reglamentos respecti- vos, promoviendo su actualización y homologación en materia de Seguri- dad Pública;

XVII.- Proponer ajustes y modifica- ciones a los procedimientos y regla- mentación de infracciones adminis- trativas que permitan alcanzar los siguientes objetivos:

A) Introducir en los Reglamentos de la materia medidas tendientes a impedir que se desposesione de documentos y vehículos a las per- sonas.

B) Simplificar y facilitar el pago de infracciones.

XVIII.- Organizar y participar en eventos y foros de discusión relati- vos a la problemática de Seguridad Pública y Tránsito y promover, apo- yar y coordinar la realización de estudios e investigaciones en esta materia;

XIX.- Apoyar la creación del Siste- ma Nacional de Registro Unico de Identificación Criminal;

XX.- Promover la participación so- cial en los planes y acciones de Se- guridad Pública y Tránsito y difun-

dir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en esta materia, así como las atribuciones de los órganos de policía;

XXI.- Coordinarse con otras corpo- raciones policiales en la prestación de auxilio recíproco, cuando las ne- cesidades del servicio así lo re- quieran;

XXII.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;

XXIII.- Prestar a los visitantes nacionales o extranjeros, toda clase de informes que soliciten, relacio- nados con su visita al Estado, así como todos los datos y elementos que las Leyes señalen y que fueren nece- sarios para su seguridad, comodidad y garantía;

XXIV.- Vigilar la observancia de las disposiciones legales y reglamenta- rias del tránsito vehicular y peato- nal, así como de estacionamientos públicos;

XXV.- Establecer sistemas de admi- nistración y vigilancia del tránsito de vehículos en las carreteras y ca- minos de jurisdicción estatal;

XXVI.- Actuar bajo la orden del Pro- curador General de Justicia, cuando se trate de auxiliar a la Policía Judicial del Estado; y

XXVII.- Las demás que le confieran las Leyes y otros ordenamientos apli- cables.

ARTICULO 14.- Las demás Autorida- des Estatales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, tendrán las atribuciones que señalen los ordena- mientos legales aplicables y serán las encargadas de ejecutar las dis- posiciones que dicte el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus fa- cultades.

ARTICULO 15.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

to:

IV.- Analizar con amplitud la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales de Seguridad Pública.

V.- Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal;

VI.- Reclutar aspirantes para ingresar a la Academia de Policía del Estado de Guerrero, que sirvan de base para formar parte de la Policía Municipal, así como coadyuvar al sostenimiento de la misma institución:

VII.- Participar en comisiones y programas federales o estatales en materia de seguridad pública; y

VIII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 17.- Los Directores de los Departamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Presidentes Municipales.

CAPITULO V

CLASIFICACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 18.- Los Cuerpos de Seguridad Pública son:

I.- En el ámbito estatal, el Consejo Interno de Seguridad Pública y Tránsito, la Dirección General Operativa de Seguridad Pública y Tránsito, el Centro de Estudios de Seguridad y Tránsito, el Centro de Estudios de Estadística y Demografía del Estado y el Centro General de

la Policía Judicial;

II.- En el ámbito municipal las Comisiones de Seguridad Pública y Tránsito, y los Departamentos de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 19.- Los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán atribuciones normativas, operativas y de supervisión.

ARTICULO 20.- La Dirección General de la Policía Judicial del Estado, desempeñará sus funciones, con estricta observancia a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su Reglamento Interior y en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 21.- El Consejo Interno de Seguridad Pública y Tránsito, así como el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, tendrán las atribuciones que les señala el Reglamento que al efecto se expida, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 22.- Las atribuciones operativas de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se establecerán en el Reglamento que al efecto expida cada Municipio.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTICULO 23.- Son obligaciones de las Corporaciones Policiales estatales y municipales:

I.- Incorporarse al Registro Nacional de Servicios Policiales, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes;

II.- Depurar permanentemente al

personal que cometa faltas graves, de conformidad con los reglamentos respectivos;

III.- Recoger del personal que cause baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;

IV.- Prohibir el uso de grados e insignias reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

V.- Exigir como requisito para su ingreso a la Corporación, su capacitación previa en la Academia de Policía del Estado; y

VI.- Las demás que les confieren esta Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 24.- Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes y de nueva creación en las Corporaciones Policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la Academia de Policía del Estado o de una Institución similar. La observancia de este requisito, podrá dispensarlo el Gobernador del Estado, o el Presidente Municipal, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 25.- Los Cuerpos de Seguridad Pública serán objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

ARTICULO 26.- Los Cuerpos de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho, en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y cuando proceda, aprehensión por conductas delictivas.

ARTICULO 27.- Los vehículos al servicio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, y los Departamentos de Seguridad Pública y Tránsito de los Municipios, debe-

ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número de los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

ARTICULO 28.- Es obligatorio el uso de uniforme en las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado y los Municipios, mismos que tendrán las características y especificaciones, que para los efectos de unificación en cuanto a uniformes y divisiones se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 29.- Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales además en el caso del personal operativo, deberán tener inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 30.- Las credenciales serán de papel especial, con textura gruesa y enmailable, debiendo contener: el nombre, grado, fotografía, fecha de expedición. Esta credencial tendrá una vigencia de un año.

ARTICULO 31.- Las credenciales deberán ser firmadas:

I.- Tratándose de la Policía Judicial, por el Procurador General de Justicia del Estado y el director de la misma;

II.- En el caso de la Policía del Estado, por el Secretario de Gobierno y el Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito; y

III.- Por lo que hace a las Policías Preventivas Municipales, por el Presidente Municipal, el Director del Departamento de Seguridad Pública y Tránsito y con aprobación del Director General Operativo de Segu-

ridad Pública y Tránsito del Estado.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las Corporaciones Policiales.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 32.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública tiene como objetivo fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, lograr la eficacia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.

ARTICULO 33.- La coordinación podrá ser establecida entre los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y de aquellos con los de la Policía Federal o de otras Entidades Federativas.

ARTICULO 34.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios en los casos de siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil.

ARTICULO 35.- La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos, Convenios y Acuerdos respectivos.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 36.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro General de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 37.- Los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, el cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente.

CAPITULO IX

DE LOS ASCENSOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTICULO 38.- Se considera como policía de carrera a quien haya realizado estudios especializados, haber aprobado los exámenes; tenga determinada permanencia en el servicio; haya obtenido ascensos paulatinos o por cualquier otra circunstancia que lo haga merecedor de tal distinción.

ARTICULO 39.- Los integrantes del personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por esta Ley y los Reglamentos que se expidan.

ARTICULO 40.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta los factores escalafonarios tales como eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 41.- Los grados de la escala jerárquica para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, serán los de Comandante, Oficial y Agente. Las funciones de los cargos, los niveles intermedios de cada grado y las divisiones correspondientes, serán los que determinen los reglamentos.

ARTICULO 42.- No podrá concederse

un grado a un integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública, que no ostente el inmediato inferior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad que marque el reglamento respectivo.

ARTICULO 43.- Los reglamentos fijarán los estímulos, reconocimientos y primas que se otorgarán al personal para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la excelencia de servicio.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública, conforme al Reglamento Interno.

CAPITULO X

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 44.- Para los efectos de que los integrantes de las Corporaciones Policiales cumplan debidamente con las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones les asignen, los reglamentos establecerán las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse a su expediente.

ARTICULO 45.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que la motiven.

ARTICULO 46.- Las sanciones disciplinarias son:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones;

V.- Baja; y

VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales.

CAPITULO XI

ACADEMIA DE POLICIA DEL ESTADO

ARTICULO 47.- La Academia de Policía del Estado tendrá por objeto la formación profesional de los aspirantes a integrar los Cuerpos de Seguridad Pública en las modalidades de tránsito y preventiva, así como la actualización del personal en servicio y la capacitación de maestros e investigadores en la materia.

ARTICULO 48.- La Academia impartirá gratuitamente cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de los integrantes de los cuerpos de seguridad.

ARTICULO 49.- Los egresados de la Academia de Policía tendrán derecho a ocupar cargos en los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, en los términos y condiciones que establezca el Plan y Programa de Estudios.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de Seguridad Pública observará las obligaciones inherentes a su calidad de Servidores Públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz aplicación de la Ley.

ARTICULO 51.- Los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Seguridad Pública, son organismos normativos, técnicos y de consulta, que coordinarán la planeación, organización, operación y control de los Programas Estatal y Municipales

de Seguridad Pública, en los términos de los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.

ARTICULO 52.- Las autoridades a las que se refiere esta Ley, promoverán en sus respectivos ámbitos de competencia, el cumplimiento de los objetivos de los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Seguridad Pública, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Tránsito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado número 27, publicada en el Periódico Oficial número 33 de fecha 14 de agosto de 1957.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
Antonio Díaz Salgado.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
María Inés Huerta Pegueros.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
Abel Salgado Valdez.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de acuerdo con la publicación y observancia expedita del presente Decreto en la Gaceta Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo,

Guerrero, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II faculta a los Ayuntamientos para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer la Legislatura de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo que dispone el numeral señalado en el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones III y V de la Constitución Local, con fechas 31 de enero de 1984 y 4 de febrero del mismo año, reformó la Constitución del Estado y expidió una nueva

Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO.- Que en el capítulo VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre número 575, se establece el procedimiento a que deberán sujetarse los Ayuntamientos para expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones de carácter general.

CUARTO.- Que a pesar de las disposiciones que se han establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, actualmente los Bandos de Policía y Buen Gobierno que se encuentran vigentes en los diferentes municipios de la Entidad, han sido expedidos por los Ayuntamientos en forma bastante heterogénea, por lo que no existe un criterio común y una política congruente en estas disposiciones legales.

QUINTO.- Que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que: "compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

SEXTO.- Que por consiguiente, considerando que es una normativa que deberá regir en los lineamientos de tomar en cuenta a la hora de expedir al ex-
pedir los Reglamentos y Bandos de